



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo**Trabajo**  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 697-2011-MTPE/1/20.45****RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 160-2013-MTPE/1/20.4****Lima, 07 de Marzo de 2013**

**VISTO:** El recurso de apelación con número de registro 8367-2013, corriente de autos, interpuesto por **ENTIDAD MÉDICA FINANCIERA SRL** (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 665-2012-MTPE/1/20.45 del 05 de diciembre de 2012 (en adelante, la resolución apelada), expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **Ley**) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en lo sucesivo, el **Reglamento**); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Que,** obra en autos de fojas 137 a 144, la resolución apelada multando a la inspeccionada, con la suma de S/. 7,200.00 (Siete mil doscientos con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el décimo segundo considerando de dicha resolución;

**Segundo: Que,** a mérito del Acta de Infracción N° 716-2011, obrante en autos, el inferior en grado impuso sanción económica a la inspeccionada por haber incurrido en infracciones a las **normas sociolaborales** al incumplir las obligaciones legales relacionadas con el registro de planillas, descanso vacacional, gratificaciones, depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios, entrega de las hojas de liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios; y, por una infracción a la labor inspectiva al negarse a proporcionar copia del registro de control de asistencia correspondientes a los años 2007, 2008, 2009 y 2010, y por no exhibir dicho registro en original del año 2006 a enero de 2011, en perjuicio de Yanire Hilda Villacorta Ibáñez;

**Tercero: Que,** de la revisión del recurso de apelación, se tiene que la inspeccionada manifiesta su disconformidad con lo resuelto por el inferior en grado, argumentando que: **i)** la persona Hilda Yanire Villacorta Ibáñez trabajó solo hasta el 31 de diciembre de 2010, fecha en que se extinguió el vínculo laboral con la inspeccionada por mutuo acuerdo, habiéndose liquidado todos sus beneficios sociales, tal como consta de la liquidación firmada por ésta y que fue presentada al Inspector Comisionado; sumándose a ello el hecho que no se encuentra declarada en el PDT 601 de enero y febrero de 2011, no explicando el Inspector Comisionado como llega a la conclusión que existe continuidad de labores hasta el mes de febrero de 2011, ni ha aplicado expresamente el principio de primacía de la realidad y sus fundamentos; **ii)** el cuarto Hecho Verificado del Acta de Infracción en el que se señala que se exhibió liquidación de beneficios sociales de la trabajadora Hilda Yanire Villacorta Ibáñez hasta el 31 de diciembre de 2010, se contradice con lo expuesto en el quinto Hecho Verificado en el sentido que no se acredita el registro en planilla PDT 601 en los meses de enero y febrero de 2011; **iii)** no es verdad los hechos que se le imputan respecto a la infracción a la labor inspectiva, así en la constancia de actuación inspectiva del 11 de marzo de 2011 el inspector señala que se presentó el registro de control de asistencia; **iv)** no se cumplió con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 695-2011-MTPE/1/20.4, pues no se ha llevado a cabo ninguna diligencia complementaria, tan solo se ha modificado los fundamentos del inferior en grado y se citan nuevas documentales, los mismos que debieron haberse esgrimido en el Acta de Infracción, la misma que no esta debidamente fundamentada, y por lo tanto está viciada, no habiendo hecho valer su defensa frente a un Acta debidamente motivada;

**Cuarto: Que,** el primer argumento esgrimido por la inspeccionada, carece de sustento, toda vez que en autos se encuentra acreditado que existió continuidad de labores por parte de la trabajadora Hilda Yanire Villacorta Ibáñez respecto del mes de enero de 2011, llegándose a dicha conclusión, como bien lo señaló el inferior en grado en el noveno considerando de la Resolución



Apelada, en razón que, se aprecia la facultad disciplinaria ejercida por la inspeccionada en el mes de enero de 2011, ello con el Memorando 001-2011-GG-EMF<sup>1</sup> de fecha 03 de enero de 2011, en el que el Gerente General de la Inspeccionada, amonesta a la trabajadora Hilda Yanire Villacorta Ibáñez por la falta injustificada del 29 de diciembre de 2010, sumándose a ello el hecho que pese a que fue requerida para presentar el registro de control de asistencia del mes de enero de 2011, la inspeccionada no lo exhibió, y si bien exhibe documento de *liquidación de beneficios sociales* por el período laborado del 01/10/2004 al 31/12/2010, en los hechos Hilda Yanire Villacorta Ibáñez continuó laborando, quien por lo demás conforme consta en el cuarto Hecho Verificado del Acta de Infracción ha señalado que siguió laborando después del 31 de diciembre de 2010, que nunca ha presentado carta de renuncia así como tampoco le han cursado carta de despido, que dicha liquidación de beneficios sociales que obra a fojas 132 del Expediente Investigatorio fue unilateral, y que no se le ha pagado el monto indicado como recibido; afirmación que se encuentra corroborada por lo señalado por el Inspector Comisionado en el sentido que la inspeccionada no exhibió carta de renuncia o carta de despido, y/o convenio de mutuo disenso suscrito entre las partes para acreditar el cese de la trabajadora quien se encontraba contratada a plazo indeterminado; por lo que, el inferior en grado, conforme es de verse de la parte final del considerando noveno de la resolución apelada, aplicó correctamente el principio de primacía de la realidad establecida en el numeral 2° de la Ley pues si bien en las planillas exhibidas por la inspeccionada no figura inscrita como su trabajadora, lo constatado permite determinar que en el mes de enero laboró para la inspeccionada, existiendo continuidad de labores; siendo exigible la inscripción en planilla electrónica y la entrega de boleta de pago correspondiente al mes de enero de 2011 tal como lo requirió el Inspector Comisionado;

**Quinto: Que,** de otro lado, se tiene que con el documento denominado liquidación de beneficios sociales que obra a fojas 76 del Expediente Investigatorio no acredita fehacientemente el pago de los incumplimientos detectados como son: el pago de las gratificaciones legales desde diciembre de 2004 hasta diciembre de 2009, el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios por los semestres de mayo- octubre de 2004 hasta mayo-octubre de 2008, a favor de la trabajadora afectada Hilda Yanire Villacorta Ibáñez ni mucho menos el otorgamiento del descanso vacacional por los períodos 2004/2005, 2005/2006, 2006/2007, 2007/2008, 2008/2009, 2009/2010; pues a la inspeccionada expresamente se le requirió que acredite los depósitos bancarios de la Compensación por Tiempo de Servicios y el pago de las gratificaciones legales, entre otros; es decir que acredite la realización de los pagos correspondientes, no bastando la exhibición de la liquidación de beneficios sociales, más aún si la trabajadora afectada, conforme se señala en el cuarto Hecho Verificado del Acta de Infracción N° 716-2011 negó en todo momento que se haya hecho efectivo el monto indicado como recibido;

**Sexto: Que,** respecto al segundo argumento de la inspeccionada, se tiene que el cuarto y el quinto Hecho Verificado del Acta de Infracción N° 716-2011 se complementan y no guardan contradicción, ya que por un lado se señala que, si bien se exhibió la liquidación de beneficios sociales, la trabajadora señaló que nunca había presentado carta de renuncia, que no le habían cursado carta de despido, y que por el contrario, *continuó laborando*; lo cual conforme se señala, fue corroborado por el Inspector del Trabajo mediante la documentación exhibida por la trabajadora, entre ellos, conforme consta en el Informe de Actuaciones Inspectivas<sup>2</sup>, con el Memorandum de amonestación 001-2011-GG-EMF del 03 de enero de 2011 en la que se aprecia la facultad disciplinaria ejercida por la inspeccionada; y, por otro lado, estando a la continuidad de labores, en el quinto Hecho Verificado del Acta de Infracción se señala que la inspeccionada no acreditó el registro en planilla de pago del sujeto inspeccionado respecto al tiempo en que continuó sus labores;

**Séptimo: Que,** asimismo, el tercer argumento de la inspeccionada no enerva lo resuelto por el inferior en grado, pues si bien en la constancia de actuaciones inspectivas del 11 de marzo de 2013, se señala que se revisó el registro de control de asistencia correspondiente al año 2007, 2008, 2009 y 2010, a fojas 4 del Acta de Infracción N° 716-2011 se deja constancia que la

<sup>1</sup> Fojas 79 del Expediente Sancionador

<sup>2</sup> Obra a fojas 88 del Expediente Sancionador



PERU

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

inspeccionada, al señalar la trabajadora Hilda Yanire Villacorta Ibáñez que el registro de control de asistencia de los años 2007, 2008, 2009 y 2010 eran falsos, retiró y se negó a brindar copia de los mismos a efectos de anexarlo al expediente; asimismo, pese a que en el requerimiento de comparecencia del 08 de marzo de 2011 se solicitó el registro de asistencia desde el mes de enero de 2006 a enero al 2011, no acreditó el registro de control correspondiente al año 2006 y al mes de enero de 2011; hechos que se presumen ciertos de conformidad con lo establecido en el artículo 16° de la Ley que señala: "Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados"; por lo que estando a su falta de colaboración al negarse brindar copia y no presentar documentación solicitada, se tiene por configurada la infracción tipificada en el numeral 46.3<sup>3</sup> del artículo 46° del Reglamento;

**Octavo: Que,** finalmente, se tiene que se cumplió con lo dispuesto en la Resolución Sub Directoral N° 695-2011-MTPE/1/20.4 que dispone se realice diligencias complementarias destinadas a determinar cuáles fueron los documentos o elementos que crearon convicción para determinar la existencia de la continuidad laboral de la inspeccionada, conforme es de verse de fojas 78 a 88 de autos, habiendo valorado el informe de actuaciones inspectivas y las documentales anexas, el inferior en grado toda vez que en él recae la potestad sancionadora; no habiéndose afectado en forma alguna el derecho de defensa de la inspeccionada pues en primer lugar fue notificada válidamente para que realice sus descargos contra el Acta de Infracción N° 716-2011 que contiene la propuesta de sanción, asimismo, con la presente apelación cuestiona lo resuelto por el inferior en grado;

**Que,** por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 665-2012-MTPE/1/20.45 del 05 de diciembre de 2012, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de S/. 7,200.00 (Siete mil doscientos con 00/100 Nuevos Soles); habiendo causado estado con el presente pronunciamiento, toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**

RHC/ced



RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

<sup>3</sup> La negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de facilitar a los Supervisores Inspectores, los Inspectores del Trabajo o los Inspectores Auxiliares, la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones;